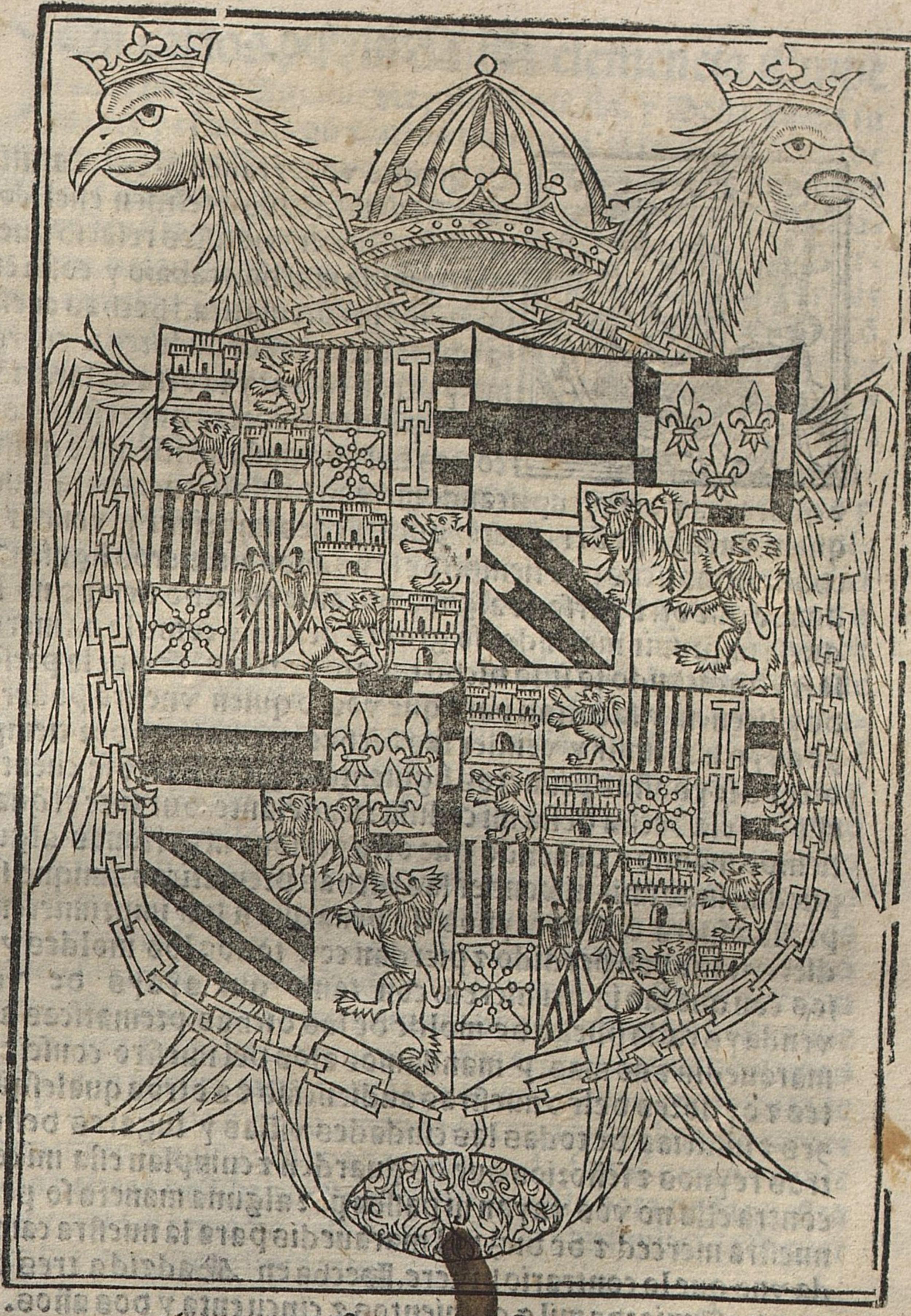


mayo 1552

9



CLas prematicas que su Alteza estada ha mandado hazer en
este año de mil y quinientos y cincuenta y dos para remedio d' las grandes carestias
y desordenes q aun en estos reynos en algunas cosas y para q no eya reue de do-
res d' las. Y d' como se ha d' arré dar las dehesas para los ganados. y d' los paltos
y dehesas cõcegiles q se hará pido/ como se ha d' reduzir a pastos como lo erá an-
tes. Y en lo q toca a los paños/ como no se ha d' sacar d' los reynos/ ni las cosas a e-
llos tocantes: y d' como y quié los ha d' cõprar y d' lo q toca alas corábres y calça-
dos y alo a ello perteneciente. Y pa q no aya cofadrias d' oficiales. Assí mismo la d'-
claraciõ y resoluciõ d' las prematicas q su magestad māde hazer el año d' mil y qui-
nientos y quaréta y ocho d' de ay muchas cosas y diciones necessarias. y como
se ha d' examinar los Medicos y Cirujanos y Boticario y Barberos y Especie-
ros. Assí mismo vna prematica pa q no se pueda dar a cambio d' una feria a otra ni
d' un lugar a otro. Assí mismo como se ha d' labrar la moneda d' vellõ cõ otras mu-
chas coses puechosas al bié y buena gouernaciõ d' stos reynos. Año. M. D. Lij.

Con Preuilegio.

Clendense en casa de Salzedo el Librero. En Alcala de Henares.

El Príncipe.



Or quanto vos Francisco del Castillo/escrivanó d'camara d'los q' residen enel consejo d'su Magestas/me hezistes relació que vos auyey tenido mucho trabajo y costa en hazer imprimir las prematicas hechas enesta villa la vna sobre los reuededores d' cueros y rúbia y otros cosas/ y la otra dclaració d' ciertos capítulos d' cortes que resultaron de las cortes del año passado :de mil z quinientos z quarenta y ocho/suplicandome vos diesse licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere/pudiesedes imprimir y vender las dichas prematicas por tiempo de seys años primeros signientes/ mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiesse imprimir ni vender so graues penas.o como la mi merced fuese/z yo acatando lo suso dicho tuue lo por bien. E por la presente os doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender las dichas prematicas por tiempo d'los dichos seys años primeros siguientes/que corren z se cuenten d'sde el dia dela hecha desta mi cedula en adelante/durante el qual dicho tiempo mando z defiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas prematicas aunqne sean impreßas fuera destos reynos /so pena que si las imprimieren y vendieren las ayan perdido z pierdan con todos los moldes y aparejos con que las imprimieren/con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde de las dichas prematicas a quatro maravedis z no mas.y mandamos alos del nuestro consejo presidetes z oydores de lass nuestras audiencias z a otros qualesquier juezes z justicias de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos z señorios que os guarden z cumplan esta mi cedula/ z contra ella no vos vayan ni pasen por alguna manera so pena de la nuestra merced z de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Hecha en Madrida tres días del mes de Junio:de mil z quinientos z cincuenta y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Alteza:
Francisco de Ledesma.

Con carlos por la diuina clemencia Empe
rador semper Augusto Rey de Alemania. y Doña Juana su
madre y el mismo dñ Carlos por la gracia de Dios reyes de
Castilla:de Leon:de Eragon/delas dos Sicillas/de Hierusalam/de
Mauarra/de Granada/de Toledo:de Galicia/de Galizia/de Ma-
llorca/de Sevilla/de Lerdesia:de Cordoua:de Lorcega/de Mur-
cia:de Jaen.delos Algarues.de Algezira:de Silbraltar:delas yslas
de Canaria:delas Indias:y las ttierra firme del mar Occeano. Los
des de Flandes:y de Tirol.etc. Alos del nuestro consejo/presidetes
y oydores delas nuestras audiencias:alcaldes dela nuestra casa y
corte y chancillerias:y atodos los corregidores:assistentes:gouer-
nadores/Alcalades/alguaiziles y otros qualesquier juezes y juli-
cias de todas las ciudades villas y lugares dlos nuestros reynos y
señorios:y a cada uno y qualquier d vos en vuestros lugares y juris-
diciones:y a otras qualesquier personas d qualquier estado y cōdici-
on que se a / a quien lo contenido enesta nuestra carta toca y atañe y a
tañer pue de en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades q por
los procuradores de cortes que vinieron a esta villa de Madrid este
presente año/y otras muchas personas nos ha sido suplicado cō mu-
cha instancia mandassemos poner remedio enla carestia grāde q ay e
estos reynos enlas carnes:lanas:paños:y eruas:corambre:calçado y
otras cosas en que ha auido y al presente ay gran desorden:y para po-
neral gun remedio enello mandamos juntar personas expertas y ze-
losas del bien publico:para que platicassen y diessen su parecer delo
que se denia proueir cerca dello:los quales auiendo muchas vezes
platicado y conferido/dieron sus pareceres: y vistos enel nuestro co-
sejo y oydos sobre ello y consultado conel serenissimo Principe don
Philippe nuestro muy caro y muy amado hñgo gouernador destos nue-
vos reynos por ausencia de mi el Rey/fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra carta:por la qual mandamos qne se guarde
y execute lo que esta proueydo y mandado cerca delas lanas y carnes
por dos nuestras pragmaticas dadas enla ciudad de Loro en veinte
y tres dias del mes de Abril deste presente año d la data desta nuestra
carta:y que para el remedio delo de mas q nos han suplicado se guar-
de y cumpla y execute lo siguiente.

El vi

•9.º foliço

Lapítulo. i.

se adquieren dehesas
en la otra tierra ganado

Cmandamos que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerua no teniendo ganados para ello. Sopena de perdimiento dela mitad de sus bienes / y si lo tuviere le sean dados cien azotes / y el tal arrendamiento no valga: y permitimos que el que tuviere ganado puebla arrendar la yerua que vuiere merecer para ello / y una tercera parte mas: y si algo le sobrare della y la quisiere vender / la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere / por el mismo precio q le costo / sin le llevar directe ni indirecte mas por ello: sopena de perdimiento de todo el ganado que tuviere.

capítulo. ii.

icas Romiyadas para pa
ro obojuno de ocho años a
parte y las deganado
uno dodece se reduzgan
lo como antes estaban su
de particulares

publico y conozgil seguir
la carta del año si

se saquen frisas.

se compran paños en hilaza
a revender

aya Regalos de astel.

Otro si mandamos que todas las dehesas assi nuestras como de iglesias / ordenes y monesterios: y hospitales / y consejos: y de otras qualesquier personas que se han rapido las q eran para ganado o vacuno de ocho años a esta parte / y las que eran para ganado vacuno de doce años a esta parte: se reduzgan a pasto como lo eran antres / co que si algunos contratos o arrendamientos estuviieren hechos de las tales dehesas ante escriuano publico hasta el dia dela data desta nra carta para labor / o a pasto y labor / aquellos se guarden: no auiendo interuenido en ello fraude ni cautela . y en lo que toca al publico y concejal mandamos que se guarde la carta por nos dada en la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Março demil y quinientos y cinco. cuenta y un año.

capítulo. iii.

Otro si mandamos que no se saquen fuera destos reynos paños / ni frisas / ni sayales / ni rergas / ni cosa hilada de lana / ni cardada ni peynada / ni teñida para labrarlo. Solas penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera destos reynos.

capítulo. iv.

Cy mandamos que ninguno sea osado de comprar en estos reynos: paños algunos en hilaza / ni en rerga: ni batados para los tornar a rendir en la misma especie y forma que los compro: sopena que el que lo hiziere pierda el paño y el valor de otro tanto: y los que tuvieran tiendas publicas puedan comprar paños hechos y a cabados para los vender en sus tiendas ala vara / y no de otra manera: sola dicha pena.

capítulo. v.

Cy porque por experientia se ha visto que una de las cosas por que

Prematicas de

seban en carescido / z subido el precio delos paños: es auer auido regatones de pastel y ruuia y alumbres y rasuras/ que son los materiales mas necessarios para el obraje delos paños/ mandamos que las personas que truxeren pastel a estos reynos de fuera dellos no puedan comprar porsi ni por interposita persona pastel alguno en estos reynos delos que lo truxeren a vendello en ellos/ sopena de perdimiento *Y en la suspendida y por
del pastel que assi comprare con el valor de otero tanto/ y que los haza-
dores de paños z tintoreros lo puedan comprar en los puertos z o-
tras partes libremente para gastar lo en los dichos paños/ y no pa-
ra lo reuender sola dicha pena/ y que tambien puedan comprar el di-
cho pastel otras cualesquier personas en los dichos puertos con que
lo traygan a los lugares do ouiere obraje de paños/ y alli lo vendan
solamente a hazaedores de paños o tintoreros para los gastar en sus
paños o tintes sola dicha pena . Y porque somos informados que al
gunas personas hasta aqui han embuelto el pastel malo con el bueno
de que a redundado mucho daño a la cosa publica / y a los quelo han
comprado mandamos que no se embuelua vn pastel con otro so la di-
cha pena.*

*Y en la suspendida y por
la aprobacion de las cortes el
vallel del año de 58*

Capítulo. vi.

*C*mandamos que ninguno pueda comprar ruuia para la reuenider dentro de diez leguas de las ciudades/ villas y lugares dōde ay obraje de paños/ sopena que lo pierda con otro tanto/ y fuera de las dichas diez leguas la puedan comprar los hazaedores de paños y tintoreros/ y otras cualesquier personas para la gastar en sus paños/ y tintes / y la puedan vender a los hazaedores de paños y tintoreros para la gastar en los dichos paños y tintes / y no a otra persona alguna sola dicha pena/ y que los tales hazaedores de paños y tintoreros a qui en se permite que lo vendan/ no lo puedan vender sino que lo gasten en sus paños y tintes sola dicha pena.

comprar ruuia para la reuenider dentro de diez leguas sola dicha pena

Capítulo. vii.

*C*y mandamos que no aya reuendedores de alumbre/ni rasuras para obraje delos dichos paños: pero permitimos que las personas que lo quisieren comprar para lo llevar alas ciudades villas y lugares: donde uiere obraje de paños lo puedan hacer/ con quelo vendá a los hazaedores de paños: o tintoreros para hacer los dichos paños y no a otras personas algunas sola dicha pena.

*que no aya reuendedores de
alumbre suspendida el 5*

Seda

ose saque seda floxa ni torcida ni texida: solas penas en que caen los que sacan cosas prohibidas fuera destos reynos: y mandamos que el arrendador de las rentas de las sedas ni sus fiadores ni factores ni los afizés ni marchamadores ni otra persona alguna que tuviere cargo en la administración de la dicha renta no puedan comprar ni comprender si ni por interpositas personas para tornar a vender ninguna seda en maço ni en madero ni en otra manera en las alcayserías del rey no de Granada ni fuera de ellas: si opena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

Madrid año M.D.L.ij.

Capítulo. viii.

Otro si mandamos que no se saque destos reynos por mar ni por tierra seda floxa ni torcida ni texida: solas penas en que caen los que sacan cosas prohibidas fuera destos reynos: y mandamos que el arrendador de las rentas de las sedas ni sus fiadores ni factores ni los afizés ni marchamadores ni otra persona alguna que tuviere cargo en la administración de la dicha renta no puedan comprar ni comprender si ni por interpositas personas para tornar a vender ninguna seda en maço ni en madero ni en otra manera en las alcayserías del rey no de Granada ni fuera de ellas: si opena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

Capítulo. ix.

Y mandamos que qualesquier personas que tuvieran por trato de hacer texer seda: puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes compraren para tornar a vender dentro de diez días despues quelo vuiere comprado: obligandose que las texeran o haran texer para la veder por juto o por menudo: y no en otra manera so la dicha pena.

Capítulo. x.

Otro si mandamos que no saquen fuera destos reynos cueros de ninguna calidad que sea al pelo ni adobados ni en obras hechas ni guadamecis ni guantes: so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera destos reynos. suspenido por pregunta de valladolid

Capítulo. xi. de 1550

Y mandamos que no se hagan en estos reynos guadamecis todos dorados o plateados salvo para cosas de iglesias: y que solamente se puedan labrar guadamecis con cenefas doradas o plateadas: so pena que lo que de otra manera se hiziere sea perdido. y que no se hagan en estos reynos guantes de cordouan sola dicha pena

Capítulo. xii.

Otro si mandamos que ninguno pueda comprar cueros al pelo de ninguna calidad que sean para los tornar a vender al pelo: y que el que los compre los venda curtidos y adobados para gastar en obras: los cuales no les puedan vender sino a oficiales que los ayan

el tanto

se saquen cueros
guadamecis
guantes

damecis q no se han adob
ados ni y lateado

cordados ori
e hag an

se Compran cueros
a los tornar a vender
vendida vt s.

Prematicas de
de gastar en sus oficios y venderlos en obras hechas en sus tiendas
pùblicas o a alguno que los quiera para el gasto de su propia casa / y
no para tornarlos a vender; so pena que lo ayan perdido con el va-
lor de otro tanto.

Capitulo. xiiii.

CEtrosi mandamos que ninguno compre obras hechas de cuero para las tornar a reuender ni vsar de regatoneria en ella: so la dicha pena. Pero permitimos que en las ciudades d' Granada y Cor- dova se pueda comprar para llevar alas ferias q se hazen en estos reynos / a otras cualesquier partes dellos / obras hechas de cuero pa- ra adereclos de cauallos y borzeguis: y que en las dichas ferias y lu- gares puedan comprar las cualesquier personas que tuvieren tiend- as publicas para lo vender enellas por menudo: y no de otra ma- nera: so la dicha pena / y que de fuera destos reynos se puedan traer y meter cuero y cualesquier obras hechas dello / para lo tornar a vender.

Capitulo. xviij.

Cy mandamos que ningun capatero ni otro ningun oficial de ha-zer obras de cuero: curta ni tenga a su cargo teneria alguna.

Capitulo. xv.

COtro si mandamos que los obligados a dar abasto de pesca-
do en los pueblos y bastecedores dellos puedan tomar en los pu-
ertos: y en las ferias: y mercados que se hazen en estos reynos po-
el tanto el pescado que otros tuvieren comprado para reuender den-
tro de dos dias despues que lo auieren comprado: pagando a los co-
pradores lo qne les ouiere costado: y las costas que ouieren hecho:
llevando testimonio como son obligados: o bastecedores de los ta-
les lugares: en que se declare la quàntidad que van a comprar: y que
en vn año no se les de mas de vn testimonio: y en las espaldas se pon-
ga las compras qne hazen: porque no puedan comprar ni tomar por
el tanto mas de lo que ouieren menester con que el tal obligado o bas-
tededor no lo pueda tornar a vender: sino fuere en cumplimiento de
su obligacion: so pena que lo aya perdido con otro tanto mas: y con

A iiii

Madrid. A.D. L. II.

curriendo en la dicha compra por el tanto vn obligado / y vn bastidor / ce-
dor preferia el obligado al bastecedor.

Capítulo. XVI.

ya cofradías de oficiales. **O**tro si mandamos que las cofradías que ay en estos reynos de
oficiales se deshagan y no las aya de aquí adelante / aunque esten
por nos confirmadas: y que a titulo de los tales oficios no se puedan
juntar ni hazer cabildo / ni ayuntamiento / so pena de cada diez mil ^{verna} maravedis y destierro de vn año del reyno: y porque conviene q los
veedores en los offi- **D**ichos oficiales usen bien de sus oficios y en ellos aya veedores /
mandamos que la justicia y regidores de cada ciudad / villa o lugar
vean las ordenanzas que para el uso y ejercicio de los tales oficios
tuviieren / y platiqüen con personas expertas / y hagan las que fueren
necessarias para el uso de los dichos oficios / y dentro de sesenta dias
las embien al nuestro concejo para que en el se vean y prouea lo que
couéga / y entre tanto usen dellas: y que cada año la justicia y regi-
dores nombren veedores abiles y de confiança para los dichos offi-
cios / y que la justicia execute las penas enella contenidas.

Capítulo. XVII.

Almoneda **O**tro si mandamos que los ropauejeros no compré por si ni por
interposita persona cosa alguna de almonedas: so pena que pierdan
por la primera vez lo que compraren con otro tanto / y por la segúda-
les sean dados cientos azotes.

Las cuales dichas penas en los dichos capítulos de uso con-
tenidos se repartan en esta manera / la tercia parte para nuestra cama-
ra / y la otra tercia parte para el que lo denunciere / y la otra tercia
parte para el juez que lo sentenciere.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vues-
tos lugares y iurisdiciones que guardeys y cumplays y bagays
guardar y cumplir y ejecutar todo lo cutedido enesta nuestra carta y
lo bagays pregonar publicamente en las plazas y mercados y otros lu-

Prematicas de
gares acostumbrados por pregonero y ante escriuano publico / por
que todos lo sepan y ninguno pueda pretender ignorancia: y despues
de pregonada executeys las penas enella contenidas / en las perso-
nas delos que enellas incurrieren / y dello tégays mucho cuidado:
y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna ma-
nera / so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la
nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la villa
de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinie-
tos y cincuenta y dos años.

El Rey

Cro Juan Clazques d Molina secretario de sus Cezareas y catho-
licas Magestades la hizc escreuir por mandado de su alteza.

Martin de Vergara.	Registrada	Martin de Vergara por chanciller.
S. Patriarcha.	El licenciado	Doctor
Seguntinus.	Galarca.	Alñaya.
El licenciado:	El doctor	El licenciado
Otolora.	Ribera.	Arrieta.

A la villa de Madrid treynta y vn días del
mes de Mayo / de mil y quinientos y cincuenta y dos a-
ños / se pregonó esta carta de sus Magestades publicame-
nte por pregonero y con trópetas: estando presentes los li-
cenciados Ronquillo y morillas alcaldes de la casa y corte de sus
Magestades / y fueron testigos / Juan de Arguello / y Juan

Madrid año M.D.L.ij.
de Cuellar alguaziles de la casa y corte de sus magestades y otras
muchas personas/lo qual passo ante mi Francisco del Castillo secre-
tario del consejo de sus magestades.

Castillo.

Marzo 2851

Don Carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper Augusto/rey de Alemania. Doña Juana su ma-
dre/ y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes
de Castilla/de Leon/de Aragon/de las dos Secilias/de Hierusa-
lem/de Mauarra/de granada/de Toledo /de Valencia de Galizia
de Mallorca/de Seuilla/de Cerdeña /de Cordoua/de Corcega/
de Murcia/de Jaen/delos Algarues/de Algezira/de Gibraltar/
delas yslas de Canaria/de las yndias/ yslas y tierra firme del mar
Oceano. Condes de Flandes y de Tyrol. &c. A todos los corregi-
dores/assistentes/gouernadores: alcaldes mayores/ y alcaldes or-
dinarios/ y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciuda-
des villas y lugares de los nuestros reynos y señorios : y a cada
vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien
esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano
publico. Salud y gracia. Sepades que por los procuradores delas
cortes q ultimamente hezimos en la villa de Valladolid el año passa-
do de mil y quinientos y quarenta y ocho años/ nos fue suplicado q
porq el precio delas carnes se ha subido tan excesiuamente q ha ve-
nido a valer vna libra d carne al doble de lo q solia valer/ a cuya cau-
sa la gente miserable por no la alcançar a comprar/ comen otras ma-
las viandas de q adolecen y enferman/ suplicandonos mā dassemos
dar orden en ello/ y entre las otras cosas q para el remedio dellonos
suplicaron/fue/ que mandassemos que los concejos no aren ni rom-
pā los exidos ni pastos comunes: y lo q esta labrado y rōpido d diez
años a esta parte se torne a guardar y dehesar como antes estauan/

Prematicas de
z que los exidos que se han rompido hasta agora por licencias nue-
stras/los dexen luego y de aqui adelante no los arenso grandes pe-
nas/porque ya los tienen por tierras propias de pan llevar/ y las re-
parten entre si los vecinos de los concejos/ y las dan en dotes/ y las
heredan sus hijos : y por se auer arado y rompido/ se han estrecha-
do en gran parte los pastos. Allo qual por nos fue respondido que:
al quitar/los del nuestro concejo se informasen dello y diessen las pro-
usiones necessarias para que se quiten y reduzgan a los concejos cu-
yos son. E despues por los diputados del reyno que en nuestra cor-
te residē nos hase y do suplicado mas dessemos effectuar lo respondi-
do al dicho capitulo: lo qual visto en el nuestro concejo y consultado
cõ la serenissima Reyna de Bohemia nuestra muy cara y muy amada
nieta e hija / gouernadora destos nuestros reynos / por ausencia de
miel Rey dellos/ fue acordado que deuiamos mandar dar esta uie-
stra carta para vos en la dicha razon/ y nos touimmos lo por bien: po^r terminos y montes y co-
rridor de diez años
la qual vos mandamos que los terminos y montes/ exidos y baldi-
os publicos y concegiles de esas dichas ciudades villas y lugares
que vos constare que de diez años a esta parte estan enagenados y ro-
pidos y vendidos al quitar por los dichos concejos sin licencia nue-
stra/los bagays luego tornar y restituir a las dichas ciudades vi-
llas y lugares / y reduzir a pasto comun sin embargo de qualquier a-
pelacion que por cualesquier personas y concejos fuere interpu-
esta/ y los terminos/montes/exidos y baldios publicos y concegiles
que de mas tiempo delos dichos diez años estuviieren rompidos/to-
mados e ocupados a esas dichas ciudades villas y lugares con licen-
cia delos dichos concejos llamadas las pates a y ays informaciō qui-
en y cuales personas / y por que causa y titulo lo tienen tomado o o-
cupado / e dentro de treynta dias lo embiad al nuestro concejo para
que en el se vea y prouea lo que sea justo / y los terminos / exidos y
baldios publicos y concegiles de esas dichas ciudades villas y
lugares que estuviieren rompidos por licencia nuestra y por cartas
ceutoria general q sea dado para pagar el servicio / o por otras car-
tas libradas en el nuestro concejo/ cumplido el termino de las tales
licencias lo bagays luego tornar y restituir alas dichas ciudades
villas y lugares / y reduzir a pasto comun sin embargo ninguno de
qualquier suplicacion o appellacion que dello se interponga : y en
quanto a los dichos terminos.

Madrid año M.D.L.ii.
publicos y concegiles que hallaredes estar tomados y ocupados a
los dichos concejos por qualesquier Alcaldes/ regidores y Jurados
y otras personas particulares por su propia autoridad llamados t
todas las partes a quien toca hacer sobre ello justicia / conforme ala
ley de Toledo t instrucion della / que habla sobre la restitution delos
terminos / lo qual todo que dicho es vos mandamos que hagays y
cumplay contoda diligencia y cuidado / y despues questuiere he-
cho : embiad relacion particular al nuestro consejo de lo que enello se
ouiere hecho : y no fagades ende al por al guna manera : sopena de la
nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Da-
da en Valladolid a veinte dias del mes de Março demil y quinien-
tos y cincuenta y vnaños.

Licenciatus Mercado
de Peñalosa.

El doctor
Ribera.

El licenciado
Salarç.

El licenciado
Arrieta.

Doctor
Anaya.

Yo Blas de Saavedra secretario de sus Cesareas y Catho-
licas Magestades la fiz escrivar por su mandado co acuer-
do delos del su consejo.

Registrada.

Martin de vergara.

Martin de Vergara por chanciller:

Mayo 2852

On carlos por la diuina clemencia Empe-
rador semper Agusto/rey de Alemania. Doña Juana su ma-
dre / y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios / Reyes de
Leon / de aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Navarra
de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorca / de
Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia de Ja-
en: de los Algarues de algezira. de Gilbraltar de las yslas de Cana-

de Canaria/delas Indias/y las z tierra firme del mar Oceano. Condes de Flâdes y de Tirol. &c. Al illustrissimo principe nuestro muy caro z amado hijo z nieto/y a los infantes/duques/periados/marqueses/condes z ricos omnes/maestres d las ordenes/priores/comendadores y sub comendadores/alcaydes delos Castillos y casas fuertes y llanas/y a los del nuestro consejo/presidentes z oydores delas nuestras audiencias/alcaldes y alguaziles dela nuestra casa y corte y chancillerias/y a todos las corregidores/assistentes/gouernadores/alcaldes/alguaiziles/veinte y quatros/regidores/caualleros/nuestros subditos y naturales de qualquier estado/preminencia/côdicion/dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y senorios/ansi alos que agora son como a los q se ran de aqui adelante/z a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/o su traslado signado d escriuano publico/o della supieredes en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en los cortes que mandamos hazer el año passado de mill y quinientos y quarenta y ocho años por los procuradores delas ciudades y villas que enellas se iuntaron nos fueron dados algunos capitulos/los quales mandamos que se viessen y platicassen en nuestro consejo y consultassen conigo el Emperador y Rey lo que en ellos deuiamos mandar proueer/los quales noslo consultaron/su tenor delos quales dichos capitulos y lo que a ellos mandamos responder es lo siguiente.

Capítulo. i.

Suplicamos a vuestra Magestad lo mesmo q se supplico en las cortes que se fizieron en la villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y treynta ya quattro en la petition cincuenta y cinco: cõviene a saber quelos juezes de commision no hiziesen diuersos processos/en vn delicto:y lo mismo suplicamos a vuestra Magestad se mande q hagan los juezes ordinarios destos reynos.

Aesto vos respondemos z mandamos que los juezes de commision z ordinarios en vna causa z sobre vn delito no hagan mas de vn proceso avnque sean muchos los delinquentes.

*q̄ sobre vn delito los juezes
de commision y ordinarios
hagan un proceso y no
vñjos.*

Capítulo. II.

Otros si de zimos que por quanto en las recusaciones que se hacen a algunos delos del consejo de vuestra Magestad y oydores de sus audiencias sin tener causas ni prouanças por indignar a los que assiere-
cusa y por dilatar la causa: por q acaece durar vna recusaciō mas de
vn año: y algunas vezes piden terminos ultra marinos: haciendo el
pleyto dela recusacion tā ordinario como la causa principal: y en esto
ocupan la mayor parte delos a cuerdos: y quando se vienen a votar
los pleytos estan los juezes cansados y no votan en ellos cō la aten-
cion que se requiere: suplicamos a vuestra Magestad quelas recusa-
ciones se vean solamente por vna sala y en publico como se solian ver
y que no sea por la sala del recusado: porque cesse la sospecha: y tam-
bién por quitar discordia entre los cópañeros sile diessē por recusado
y que los tessigos que se ouieren de tomar sobre las dichas recusaci-
ones se tomen ante uno delos oydores de otras salas: y si el testigo fuere
impedido q no pueda venir a la chācilleria: que se le tome el dicho ate
vn receptor del numero que sea legal: como se hace en casos d Hidal-
guias: y que se nombren los testigos con el interrogatorio: y que nose
resciba en ello por testigo a bogado ni solicitador ni procurador de la
parte que recusa: y que para dentro en la chancilleria no se pueda dar
termino mas de quinze dias: y para fuera treynta dias y no mas por
ninguna cosa que sea: y que nose reciba en cada pregunta mas de seys
testigos: y que si en la suplicacion de no dar por recusado no se alega-
re causa nueva q no se reciba a prueba: sino que se determine luego cō
la prouanca de vista: y que firmada la sentencia o aucto por los juezes
no se reciba recusacion: y que sin embargo della se pronuncie. y que
siempre aya la condenacion delos tres mil marauedis sise dieren las
causas por no bastantes: y los treynta mil marauedis si se dieren por
no prouadas: y que no quede en aluedrio d los iuezes hazer otra cosa
y que dela condenacion delos treynta mil marauedis no aya suplica-
cion como no la ay delo delos tres mil marauedis.

Prematicas de

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo e oydores de las nuestras audiencias den el termino que les pareciere co q no exceda de los puertos aca de quaréta dias e de los puertos alla de se senta dias e que en cada pregunta no se pueda presentar mas d seys testigos y que firmada la sentencia para se pronunciar no se rescriba recusacion y que no se remita la pena de los tres mil maravedis ni d los treynta mil maravedis salvo con gran causa y sobre esto encargamos las conciencias a los dichos juezes:

Capítulo. iij.

Otrosi suplicamos a vuestra Magestad mande proveer alo contenido en la peticion cincuenta y dos de las cortes de Segouia cerca d la litispendencia que se ouiere de alegar sobre terminos que aya de ser d juezes d terminos y no de ordinarios sin hazer para ello la diligencia contenida en la respuesta que se dio a la dicha peticion conuiene a saber que se escriuaria sobre ello a los presidenses y oydores de las audiencias pues lo que se suplico y agora se suplica es conforme a justicia.

A esto vos respondemos q si el titulo que tuvieren fuere dado dñ p^res del año de mil y quinientos y quaréta y dos: por la ciudad villa o lugar sin licēcia nfa q el juez de terminos execute y que el tal juez de terminos tome en el estado en que estuviere los processos hechos por otros juezes de terminos o por juezes ordinarios y haga justicia en ellos conforme a la ley de Toledo no estando los tales pleitos pendientes en las nuestras audiencias o en alguna dellas.

Juezes determinados

Capítulo. iii.

Otrosi suplicamos a vuestra Magestad mande proveer cerca de la peticion diez y siete de los Cortes de Vla lladolid de quinientos y quarenta y quatro en lo que toca a ladrones por las razones en la dicha peticion contenidas que son claras y manifiestas pues que por experienzia se ve que por no ser castigados los ladrones como conuiene a y en estos reynos mucho numero dlos mandando que por el primer hurtu sean señalados en las m^rillas de la cara de vna escalera y por el segundo hurtu los echen alas galeras perpetuamente o los ahorquen porque son tantos los ladrones que a y que no se puede valer las gentes.

Madrid año M.D.LII.

Al esto vos respondemos. Que por agora no conviene que se haga
nouedad:z se guarden las leyes del reyno.

Capitulo. V.

Otrosi suplicamos a vuestra Magestad / sea servido
de mandar que como sean fenesidas y acabadas las cau-
sas que son o fueren cometidas a juezes pesquisidores
sobre delictos y cosas que suceden en estos reynos: que
los processos que se fizieren en el tal caso los escriuanos
los entreguen originalmente al secretario de la comisiõ
o a uno de los escriuanos de chancilleria: por que como
los escriuanos que traen los tales juezes son de diuer-
sas partes / y algunos no tienen assiento ni vezindad/
las partes a quien tocan los tales processos / y les com-
pete seguir en grado de apelacion / no los pueden auer/
y resciben grande daño dello / y se les ponga pena si
no lo fizieren.

ibanos de comissions Al esto vos respondemos. Que los escriuanos que fueren con los jue-
reguen originales los zes pesquisidores entreguen dentro de dos meses primeros sigui-
entes / despues que se acabe el termino de su comission los processos
originales a los escriuanos del nuestro consejo que ouieren despa-
chado las tales comissions / y que si despues de entregados se ouiere
de sacar el traslado de los tales processos / lo saque el escriuano de la
causa / dando la quarta parte de lo que en el se montare al escriuano
del consejo por el trabajo de tenellos y traerlos y guardarlos / y q
si el escriuano dela causa no estuviere presente / o fuere muerto / el es-
criuano del consejo o el que succediere en su lugar / lo designado a la
parte que lo pidiere / y q los escriuanos de los dichos juezes pesqui-
sidores / que no entregaren los dichos processos en el termino / y se-
gun que esta dicho / cayran en pena de tres mil maravedis / y no sea
proueydo por un año de otro oficio

Capitulo. VI.

Otrosi dezimos que muchos hijos dalgos destos
reynos / y que estan en tal possession / temiendo que
adelante los podra empadronar a ellos o a sus hijos o
descendientes en los lugares dõ de viuero en otros dõ
de se fueren a vivir / y q entonces les desfalleceria las
prouanças / y se les aurian muerto los testigos / con
quien lo podrian prouar y hazer sus probacãas ad per-
petuam rei memoriam ante los alcaldes dlos dichos

Prematicas de

bijos dalgo y notorios que residen en vuestras audiencias reales de Galla dolid y granada/ citados los cōcios donde viue / y vuestros fiscales en q gasta mucha su esq uelma de marauelis / y deviendoseles de dar sus probanças originalmente signadas delescriuano de los hijos dalgo ante quien passare / y firmadas delos dichos Al caldes y Notarios conforme al derecho para que ellos las guarden / tengan y pongan a recaudo / como cosa en que ellos y sus descendientes tanto les va / y como se les solia y acostumbraua dar y entregar enlos tiempos passados : de pocos años a esta parte los dichos Alcaldes delos hijos dalgo y los presidētes y oydores das dichas audiencias se las retienen y no se las quieren dar ni entregar en la forma suso dicha sin causa ni razon que justa sea / y por algunas razones friuolas z indeuidas q les dijen los fiscales / z solamente q da el registro dellas en poder delos escriuanos / que a largo tiempo y aun a corto se puede perder por mal recaudo o por algū caso fortuito . Al tiempo que los tales hijos dalgo o sus hijos y descendientes sean empadronados y no pueden prouar sus hidalguias por ser muertos los testigos cō quién las tenian prouadas / y desta maner a los darian por pecheros contra toda razó z justicia si édo hijos dalgo / lo qual seria de mucha conciencia / y todos se agruiian y querian deste daño y de ponerlos en este peligro . Porende pedimos y suplicamos a vuestra Magestad prouea z mande que las dichas prouanças / ad perpetuam rei memoriam que estan hechas hasta oy en caso d hidalguia ante los dichos Alcaldes de hijos dalgo / en la manera quedicha es que le estan retenidas y los que se hizieren de aquia adelante se den y entreguen a los tales hijos dalgo - que las ouieren hecho o hizieren originalmente sacadas en limpio z signadas z firmadas como dicho es / para q ellos las tengan / guarden y pôgâ en recaudo como cosa en q les va su libertad / pues esto es conforme a derecho / z lo contrario es peligroso z inhumano y gran agrauio / z si los fiscales las ouiere hecho en contrario tambien se las den si las quisieren .

B

de testimonio declaro
ca adverctuam Rei
noriam en mfo de fi
louia

Madrid. M. D. L. ii.

Este vos respondemos que no conviene que se de traslado a las partes/ pero mandamos a los presidentes y oydores y a los alcaldes de los hijos dalgo de las nuestras audiencias / q de mas de quedar los registros en poder de los escriuianos dela causa/ pongan las probancas originales en el Archivo/ o en otro lugar publico do esten a mucho recaudo y que bagá dar alas partes testimonio como se dio peticion cerca del hazer la probanca/ y el año y mes y dia/ y d como se hizo llamada la parte del fiscal y del concejo/ y del numero d los testigos que se presentaron con los nombres/ y de como passo la tal probanca ante tal escriuano poniendo el nombre del: y como queda en el Archivo/ o lugar do se pusiere.

Capítulo. vii

Item hazemos saber a vuestra Magestad que los alguaziles de su corte y de las justicias de estos reynos y escriuianos salen a prender delinquentes/ y a otros negocios en que se ocupan algunos dias/ y lleuan excesiuos salarios sin se los tassar / y en esto no se guarda el arancel de los cinco marquedis por legua por ser poco/ y por que van a negocios particulares / y se ocupan en ellos/ sin entender en otros / suplicamos a vuestra Magestad que quando fueren los tales alguaziles y escriuianos y ministros de justicias a entender en semejantes casos particulares les mande tassar y dar salarios moderados co que se puedan sustentar y proveer que no lleuen otros derechos ni salarios excesiuos.

chos de aquiz y scri
ios de los caminos

y Reparta

mandamos que de aqui adelante se de medio real por legua al
salguazil/ assi de las leguas q ouiere dela y da como las de la buelta
y esto se entienda no llevando derecho de ejecucion/ porque llevando
a aquello no ha de llevar derechos del camino / y al escriuano que
fuere con el tal alguazil dos reales por cada dia de mas de los de
rechos q ouiere de auer por su escritura/ y que este salario de alguazil y escriuano lo reparta el juez entre las personas contra quié fue
reñido a hazer la ejecucion o otros autos que lo ouieren de pagar por
grata y que si mas derechos lleuaren de los suso dichos / lo paguen pena de
contas letenas para nuestra cámara.

Capítulo. viii.

Item por experiencia se ha visto / y vee de cada dia las grandes estosciones y vexaciones y excessos que hazen enestos reynos / los protomedicos y protoalbeytares y barberos / a quien vuestra Magestad encomienda estos oficios / los quales son sin prouecho ninguno de mas del lleuar ciertos derechos que ellos dijen les pertene-
cen / y ha se visto que por sus passiones particulares sati-
gan y reprueuan alos abiles y suficientes / y aprueuan y
dan titulos por dineros alos inabiles / y hanse entreme-
tido los tales protomedicos a visitar las especias y a o-
tras menudencias que se venden en las tiendas y dan ti-
tulos a parteras y ensalmaderas / y a otras personas
desta manera / poniendo su estudio en sacar dineros por
esta vía / no teniendo consideracion a los titulos que los
medicos tienen de sus estudios / y alos que estan vna vez
examinados / sino donde hallan alguna flaqueza: lleuan-
do los derechos de nuevo. Suplicamos a vuestra Ma-
gestad mande que semejantes oficios no los aya enestos
reynos / mandando alas justicias ordinarias que guar-
den las leyes que estan hechas cerca del visitar de las
boticas t otros oficios / t que las dichas justicias con-
dos Regidores / tomando consigo personas expertas vi-
sitien las dichas boticas y oficios quando vieran que có-
uiene / alo menos cada año vna vez : tengan mucho cui-
dado de ver: mirar cerca de las personas que curan co-
mo lo hazen / y porque vía y si son abiles y suficientes pa-
ra ello.

A esto vos respondemos que los nuestros protomedicos que son *medicos cirujanos boticas*
o fueren examinen todas las personas que quisieren vsar de oficios *y Barberos se examinen*
de medicos t cirujanos t boticarios t barberos / con tanto que las
personas que examinaren los examinen todos los protomedicos q
ouiere juntamente t que no se entremetan a llamar ni llamen persona
alguna / saluo los que estuiieren o vinieren a nuestra corte / y dentro
de cinco leguas al rededor que no estuiieren examinados o ouieren
estado en costumbre de curar mucho tiempo / t que las personas que

Madrid año M.D.L.ij.

examinaren las examinen en nuestra corte / y no fuera dilla / y que
no den poder a otra persona para que lo hagan ni se entremetan a
examinar ensalmadores ni parteras ni especieros ni drogueros ni a
otras personas algunas mas ó a los dichos fisicos y cirujanos y bo-
ticularios y barberos / no embargante la prematica que los reyes ca-
esta pragmática no
vota pragmática
ni 67.
tholicos nuestros señores padres y abuelos hicieron que cerca des-
to dispone: el efecto dela qual por la presente suspendemos por reme-
diar la vexacion que por virtud della se hazia a nuestros subditos y
naturales.

Dorq vos mādamos a todos y a cada uno de vos segū dicho es q
veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron da-
das que de suso vā incorporadas / y las guardeyas y cūplays y exe-
cuteys / y las hagays guardar y cūplir / y executar en todo y por to-
do / segū y como de suso se cōtiene como nuestras leyes y prematicas
sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes / y contra el te-
nor y forma dellas no vays ni passeyas ni consintays y ni passar ago-
ra ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las
penas en que caen y incurren los que passan y quebrantan cartas y
mandamientos ó sus reyes y señores naturales: y so pena dela nues-
tra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada v
no que lo cōtrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a. xxiiij. días
del mes de Mayo de mil e quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Rey.

Yo Juan Clazquez d Molina secretario de sus Cesareas y catho-
licas Magestades la hize escreuir por mandado de su alteza.

F. Patriarcha. Licenciatus Mercado El licenciado Doctor
Seguntinus. de Peñalosa. Galarça. Añaya.
El Licenciado Oñorza. El Doctor Ribera. El Licenciado
Arrieta.

Registrada.

Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller:

En la villa de Madrid / treynta e vn días del mes d Mayo / de
mil e quinientos y cincuenta y dos años / se pregonó esta carta d
sus Magestades / publicamente por pregonero e cōtrópetas / estando
a ello p̄sentes los licenciados Róqnillo y Morillas / alcaldes d la ca-
sa y corte d sus Magestades y otras muchas gētes / lo ql passó ante
mi Fráncisco d Castillo / secretario d sus Magef. Castillo.

6 de noviembre de 1551

Prematicas de:

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto/rey de Alemania/Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla/de Leon/de aragon/de las dos Sicilias/de Hierusalem/de Mauara/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorca de Seuilla/de Cerdeña de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Jaen/delos Algarues/de Algezira/de Gibraltar/delas yslas d La maria/delas yndias/yslas t tierra firme del mar Oceano. Lódes d Flandes/y de Tyrol. tc. Ellos del nuestro cōsejo presidētes t oydo res delas nuestras audiēcias/alcaldes de nuestra casa t corte y chā cillerias/y a todos los corregidores/assistētes/gouernadores/alcaldes alguaziles y otros qualesquier juezes t justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios /y a cada uno t qualquier d vos en vuestros lugares t jurisdiciones/t a otras qualesquier personas d qualquier estado y cōdiciō q seā a quiē lo cō tenido en esta nuestra carta toca y atañe o atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades q muchas y diuersas vezes por muchas personas zelosas del bien publico nos ha sido suplicado cō mucha instancia q mādemos proybir y quitar en nuestros reynos y señorios los intereses y cābios q cōforme a d recto diuino no sō permitidos ni se pue dē llevar ni deuē tolerar/por q de mas de no ser lícitos son en grā daño general y particular dlos subditos y naturales de nuestros reynos y señorios/porque cō el aparejo que hallā en tomar los dineros a cambio se hā empobrecido muchas personas y venido en necessidad:y como cosa que tanto importa al descargo d nuestras conciencias reales/y al bien dela cosa pnblica/mandamos que en nuestro concejo se platicasse para proueir lo que cōuiniesse/ y en el visto y conigo el Emperador y rey cōsultado fue acordado q deuiamos mandar dar esta nuestra carta:la qual queremos que aya y tenga fuerça d ley:como si fuese hecha y promulgada en cortes:por la qual mādamos:prohibimos y defendemos que de aqui adelante nin guna ni algunas personas de qualquier estado y cōdicion que sean: ansi naturales delos reynos como estrāgeros dellos:no puedā dar a cambio maravedis algunos por ningū interesse de ningū lugar dlos reynos para otro lugar dellos:ni de vna feria a otra:delas que se han en estos nuestros reynos:so pena que si cōtra lo suso dicho algunos dineros se dieren a cambio:y por ello lleuaré interesse:assi en dineros como en otra qualquier cosa publica t secretamente:sean perdi-

B ij

q nose de . a ambo

Madrid. año: M. D. Lij:

dos y se pidan y demanden como cosa dada a vysura y logro a los q
los dieren y cargaren y incurra en las penas contenidas en las leyes
de nuestros reynos en que incurren los que dan dineros a logro y se
proceda y castigue y determine conforme a ellas: porque vos mandá
mos a todos y a cada uno y qualquier d vos que así los guardey s
y cùplay s: y executeys y hagay s guardar y cumplir y executar en
las personas y bienes delos que assí incurrieren en las dichas penas
y en los que en fraude de lo en esta nuestra carta contenido fueré y pas
faren: y que dello tēgays mucho cuidado como cosa q tanto impor
ta al biē general y particular d nuestros subditos y naturales: y por
que esto vēga a no ticia d todos y ninguno pueda pretender ignoran
cia: mandamos q esta nuestra carta sea pregonada publicamente en
nuestra corte y en las otras ciudades villas y lugares dlos nuestros
reynos y señorios: en las plaças y mercados y otros lugares acostum
brados por pregonero: y ante escriuano publico: y los vnos ni los o
tros no hagades ende al por alguna manera: so pena d la nuestra mer
ced y d diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo
contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid: a seis dias del mes
de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y vñ años:

Cyo el Príncipe.

Cyo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesareas y ca
tholicas Magestad escreuir por mandado de su alteza.

F. Patriarcha: Licēciatus mercado: El Doctor: El Licēciado
Seguntinus. de Peñalosa. Añaya. Otalora.

El Doctor
Castillo.

El Licenciado
Arrieta.

El Licenciado
Menchaca.

Registrada.

Martin de Vergara.

Martin de Vergara por chanciller.

E n la villa de Madrid en la plaza della y la calle d la puerta d
Guadalajara donde estan los cambios sabado quatorze dias
del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y vñ años por
mandado de los señores Alcaldes dela casa y corte d su Magestad
por ante mi Juan de Garibay escriuano de camara de su Magestad
y del crimed d la su corte: Francisco Roldán pregonero publico dsta co
rte a altas y entedidas vozes: y ante muchas gentes: presentes Juan
de Luero/ Jeronimo d Vallejo: y Diego de Ricote y Anton de So

Prematicas de
ria alguaziles dela corte de su Magestad pregono la prouisiō desta
otra parte cōtenida / y assi pregonada el dicho pregonero dixo y por
que esto venga a noticia de todos y ninguno pueda pretēder ignorā
cia se a pregonado ansí publicamēte. Testigos todos los que lo oyē
z y o el dicho escriuano fuy presente a todo lo suso dicho con los di-
chos alguaziles: y porende fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Garibay.

Mayo de 1552

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper
Augusto/rey de Alemania/Doña Juana su madre y el mis-
mo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla/de
Leon/de aragon/de las dos Sicilias/de Hierusalem/de Nauar-
ra/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorca
de Seuilla/de Cerdeña de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de
Jaen/de los Algarues/de Algezira/de Gibraltar/delas yslas d La-
naria/delas yndias/yslas z tierra firme del mar Oceano. Lōdes d
Flandes/y de Tyrol.zc. Alos del nuestro cōsejo presidētes z oydo-
res delas nuestras audiēcias/alcaldes de nuestra casa z corte y chā-
ellerias/y a todos los corregidores/assistētes/gouernadores/alcal-
des alguaziles y otros qualesquieras justicias dē todas las ciu-
dades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios / y a cada
vno z qualquier d vos en vuestras lugares z jurisdiciones / z a los
thesoreros y oficiales d las casas d la moneda d nuestros reynos y a
cada vno y qualquier d vos. Salud y gracia. Sepades q nos somos
informados que en nuestros reynos ay gran falta de moneda de ve-
llon/la qual no se haze ni labra/porque enello se pierde a causa q el
cobre se ha subido sobre lo qual mandamos que enlos ayuntamien-
tos y concejos de algunas ciudades/y los thesoreros y oficiales d
las casas dela moneda y otras personas z celosas del biē publico/pla-
ticassen y conseriesen que ordense terna para q ouiesse abasto de mo-
neda de vellon y que se perdía en cada marco/los quales platicarō
enello y embiaron sus paresceres / y por ellos paresce que sin mucha
perdida no se puede labrar moneda de vellon/y que conuerna como
basta aqui/conforme alas leyes de nuestros reynos se echan en cada
marco de moneda de vellon siete granos de plata/ y por la ganācia
que enello ay se tiene entendido que se saca para reynos estranos z q
para remediar esto/y que aya abasto de moneda / y para que el trato
y comercio no cesse/que de aqui adelante no se eche en cada marco

B iij

Moneda de vellon

Madrid. M. D. L. ii.
de moneda mas de cinco granos de plata: y todo visto en nuestro con-
cejo / & consultado comigo el Emperador y Rey fue acordado que d-
uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y
nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que de aqui adelante
en cada marco de moneda de vellon q se labrare en las casas d la mo-
neda de nuestros reynos se eche cinco granos y medio d plata y no
menos porque no aya falta della: y los que la hizieren tengan ganan-
cia moderada sin que por ellos caygan ni incurran en pena alguna/
delas contenidas en las leyes de nuestros reynos: y los vnos ni los
otros no bagades ni bagan ende al por alguna manera: so pena dela
nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a ca-
da uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a. xxiiij.
dias del mes de Mayo. Ano del señor de mil y quinientos y cincuen-
ta y dos años.

Eyo el Principe.

Eyo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarcas y ca-
tholicas Magestad escreuir por mandado de su alteza.

S. Patriarcha: Licenciatus mercado El Licenciado: El Licenciado
Seguntinus. de Peñolosa. Galarça. Montalvo.

El Doctor Alaña. El Licenciado Oñalora.

El Doctor Castillo. El Doctor Ribera.

Registrada.

Martin de Vergara.

Martin de Vergara por chanciller.

En la villa de Madrid treynta & vn dias del mes de Mayo de
mil y quinientos y cincuenta y dos años se pregonó publicame-
te por pregonero y con trompetas esta carta de sus Magestad es:
estando presentes el licenciado Ronquillo y el Licenciado Mor-
illas/ alcaldes de la casa y corte de sus Magestades: y fuerón testigos
Juan de Arguello y Juan de Cuellar alguaziles de la corte de sus
Magestades/ lo qual passó ante mi Francisco del Castillo secreta-
rio del concejo de sus Magestades. Castillo.

Prematicas de
+
**Tabla de los capitulos que ay en este volumen
de prematicas.**

A Capitulo primero de la primera Prematica. Que ninguno sea osado de arrendar dehesa no teniendo ganado/ como la ha de arrendar teniendolo/ y que es obligado a hazer.

C Capitulo .ii. Que las dehesas que eran pastos comunes para ganado vacuno y ovejuno/ y se han rompido/ se tornen a reduzir a pasto como lo era antes:

C Capitulo .iii. Que no se saque destos reynos paños ni frisas ni otras cosas de lana .

C Capitulo .iiii. Que ninguno sea osado de comprar paños en hilazas ni en xerga ni batanados para los tornar a reuender .

C Capitulo .v. Que no haya regatones de pastel.

C Capitulo .vi. Que no se pueda comprar ruvia para reuender.

C Capitulo .vii. Que no haya reuendedores de rasuras ni alumbres .

C Capitulo .viii. Que no se saque destos reynos seda flora ni torcida ni texida .

C Capitulo .ix. Que qualquier que tuuiere por trato de hazer texer seda/ pueda tomar por el tanto la seda que qualquier mercader ouiere tomado para vender .

C Capitulo .x. Que no se saquen del reyno cueros de ninguna calidad que sean ni al pelo ni adobados/ ni obras hechas ni guadamecis ni guantes .

C Capitulo onze que no se baga guadamecis dorados ni plateados ni se hagan guantes de cordouan .

Madrid año M.D.L.II.

C Capítulo. xii. Que ninguno pueda cōprar cueros al pelo para los tornar a vender: y que el que los compre los venda curtidos adobados para gastar en obras/los quales no los puedā vender sino a oficiales que los ayan de gastar.

C Capítulo. xiii. Que ninguno compre obras hechas de cuero para tornarlas a reuender ni vsar de regatoneria.

C Capítulo. xiiii. Que ningun çapatero ni otro ningun oficial de haber obress de cuero curta ni tenga a su cargo teneria alguna.

C Capítulo. xv. Que los obligados a dar pescado lo puedan tomar por el tanto a qualquiera que lo ouiera comprado para vēder en dō de quiera que este.

C Capítulo. xvi. Que no aya cofadrias de oficiales de aqui adelante y que aya veedores de los oficios.

C Capítulo. xvii. Que los ropauegeros no cōpre por si ni por otra persone cosa alguna de almoneda.

C Tabla de la resolución de los capítulos de las cortes de M.D.XLVIJ. años.

C Capítulo. i. Que los juezes de commission y ordinarios en yna causa/t sobre vn delicto no hagan mas de vn processo aunque sean muchos los delinquentes.

C Capítulo. ii. Que en ningun pleito no se puedan dar mas de sesenta dias de termino para la probaça del/t en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos. &c.

C Capítulo. iii. Que trata sobre la determinacion de ordē q los juezes han de tener a cerca de los processos hechos sobre los terminos.

C Capítulo. iv. Que trata de la orden que se ha de tener en la execucion de los ladrones.

Capitulo. vi. **P**rematicas de
dar las prouanças hechas ad perpetuam rei memoriam a los hijos
dalgo.

Capitulo. vii. Que trata sobre el salario que han de lleuar los
alguaziles y escriuanos de corte/ quando salieren fuera dela cortes
executar los mandamientos.

Capitulo. viii. Que trata sobre la orden que se ha de tener a cer-
ca de vsar sus oficios los medicos y cirujanos y boticarios y barbe-
ros y sobre el examen dellos y delos especieros y parteras.

Capitulo. ix. **P**rematico dela orden que se ha de tener en los cambios.

Capitulo. x. **P**rovision: como se ha de labrar en las casas de la moneda la
moneda de vellon.

Cueron impressas en Alcala de benares en ca-
sa de Salzedo librero: a ocho del mes de Octubre. Anno
del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo/
de mil y quinientos y cincuenta y siete.

CEstan tassadas a quatro marquedis el pliego.

de la persona de su Señor el Rey de Francia
que se ha de tener en cuenta para la ejecución
de la orden que se ha de dar a los Pueblos
que se han de servir de la orden.

que se ha de tener en cuenta para la ejecución
de la orden que se ha de dar a los Pueblos
que se han de servir de la orden.

que se ha de tener en cuenta para la ejecución
de la orden que se ha de dar a los Pueblos
que se han de servir de la orden.

que se ha de tener en cuenta para la ejecución
de la orden que se ha de dar a los Pueblos
que se han de servir de la orden.

que se ha de tener en cuenta para la ejecución
de la orden que se ha de dar a los Pueblos
que se han de servir de la orden.